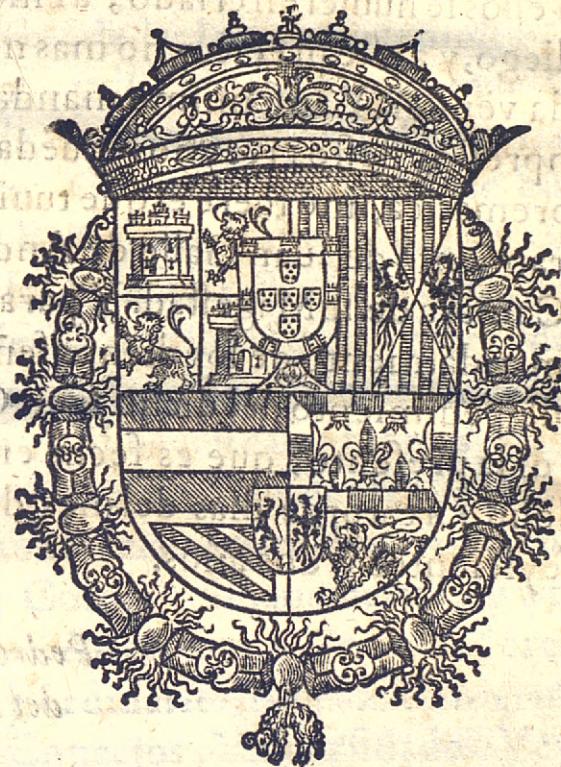


PREMATICA PARÁ⁷⁰

que en las villas de quinientos vezinos, y
dende à abaxo, y en los lugares que no son villas, y no tie-
nen mas de quinientos vezinos, se consuman los oficios
perpetuos que en ellas se huiere criado, para q̄ queden
y sean anales, pagando los Concejos a los possee-
dores los precios dellos.



EN VALLADOLID,

Por Luis Sanchez, Año 1602.

Vendese en casa de Francisco de Robles librero del Rey
nuestro Señor.

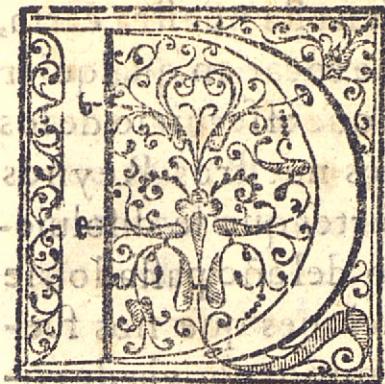
S

Licencia, y Tassa.



O Pedro capata del Marmol escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fe, que por los señores del Consejo de su Magestad, fué tassada la prematica, para que en las villas de quinientos vezinos, y dende abajo, y en los lugares que que no son villas se consuman los oficios perpetuos que en ellos se huiieren criado, a cinco maravedis cada pliego, y a este precio, y no mas mandaron que se pueda vender. Y ansí mismo mandaron que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuviere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad. Y para que dello conste de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, di la presente, que es fecha en la ciudad de Valladolid, a catorze dias del mes de Hebrero de mil y seyscientos y dos años.

*Pedro capata
del Marmol.*



O N Felipe por la gracia de
Dios, Rey de Castilla, de
Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Ierusalen, de Por-
tugal, de Nauarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valen-
cia, de Galizia, de Mallor-
cas, de Seuilla, de Cerdeña,
de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen,
de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las
Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occi-
dentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano,
Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bra-
uante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y
de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Mo-
lina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Mar-
queses, Condes, Ricos hombres, Priors de las Or-
denes, Comendadores, y Subcomendadores, Al-
caydes de los castillos, y casas fuertes, y llanas, y a
los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de
las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la
nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los
Corregidores, Assistente, y Gouernadores, Alcal-
des mayores, y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Pre-
bostes, y a los Concejos, Vniuersidades, Veyntiqua-
tros, Regidores, Caualleros, Iurados, escuderos ofi-
ciales, y hombres buenos, y otros qualesquier sub-
ditos, y naturales nuestros de qualquier estado,
preeminencia, ó dignidad que sean, ó ser pue-
dan, de todas las ciudades, villas, y lugares, y pro-
vincias de nuestros Reynos y señorios, ansi a los que
aora son, como a los que adelante serán y a ca-

da vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta,
y lo en ella cōtenido toca y puede tocar en qualquier
manera, salud y gracia. Sepades, que el seruicio de los
diez y ocho millones que por estos nuestros Reynos
nos fue hecho en las vltimas Cortes que se disoluie-
ron en veynte y vno de Gebrero del año passado, se
nos concedio con ciertas condiciones que nos fue-
ron pedidas, en las quales conuenimos por via de cō-
trato entre nos y ellos, pareciendonos vtiles y necces-
arias para el beneficio y buen gouierno general: y
entre ellas fue vna, que en las villas de quinientos vez-
inos, y dende abaxo, y en los lugares que no son vi-
llas, y no tienen mas de quinientos vezinos, se pue-
dan consumir los oficios perpetuos q̄ en ellos se han
criado, para que queden anales, pagando los Conce-
jos de sus propios y rentas a los posseedores los pre-
cios que les costaron, como mas largamente se con-
tiene en la dicha condicion, a que nos referimos, y la
auemos aqui por inserta. Porende mandamos, que
desde el dia de la fecha desta nuestra carta en adelan-
te, en las villas de quinientos vezinos, y dende abaxo,
y en los lugares que no son villas, y no tienen
mas de quinientos vezinos, se puedan consumir y
consuman los oficios perpetuos que en ellos se hu-
uieren criado, para que queden y sean anales, pagan-
do los Concejos a los posseedores ante todas cosas el
precio que les costaron: y mandamos, que desde lue-
go queden por consumidos, y que el precio que por
ellos se huiere de pagar, sea de los propios y rentas
de las dichas villas y lugares, y no los teniendo bas-
tantes para este efecto, acudiendo a nos les daremos
licencia para que los saquen de fisa, ò de otros arbi-
trios,

trios, con que nō se les ha de dar en manera alguna
 para romper tierras valdias, ni otras en que otros lu-
 gares, ó personas tengan arouechamientos, ni para
 que puedan vsar de arbitrios que sean en perjuyzio
 de tercero: Y mandamos, que si la parte que tuviere
 el tal oficio (que como dicho es, ha de quedar consu-
 mido) pretendiere ser de mayor valor al tiempo que
 se consumio, de lo que le costó, quando le huuó, le
 quede su derecho a salvo, para que sobre ello pueda
 pedir y seguir su justicia, ante quien, y como viere
 que le conuenga. Y así mismo, mandamos, que por
 n̄ingún accasamiento ni en tiempo alguno se pue-
 dan tornar a proueer, ó criar los tales oficios perpe-
 tuos, ni otros algunos en las dichas villas, y lugares,
 y que si las leyes destos nuestros Reynos tienen dis-
 puesto en conformidad de lo contenido en la dicha
 condicion otra cosa alguna, q̄ pueda ser mas vtil para
 la obseruancia dello, se guarde, cumpla, y execute,
 porque así conuiene al beneficio publico y gene-
 ral, y para euitar los daños, è inconuenientes que de-
 auer los dichos oficios perpetuos en las dichas villas
 y lugares se nos representaron en la dicha condició.
 Porque vos mandamos guardeyss, cumplays, y execu-
 teys, y hagays guardar, cūplir, y executar todo lo suso
 dicho, segú que de suso se cōtiene y declara: y contra
 el tenor y forma dello novays, ni passeyss, ni consin-
 tays yr, ni passar, aora, ni en tiempo alguno, ni por
 alguna manera. Y porque lo susodicho venga à noti-
 cia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia,
 mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada pu-
 blicamente en esta nuestra Corte, y los vnos, ni los
 otros no fagades ende al, so pena de la nuestra mer-
 ced

ced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra
Camara. Dada en Ampudia à veinte y vn dias del
mes de Enero de mil y suyscientos y dos años.

Y O E L R E Y.

**El Conde de
Miranda**

*El Licenciado Nuñez
de Bohorques.*

**El Licenciado
Tejada.**

*D. Don Alonso
Agreda.*

*El Licenc. D. Juan
de Acuña.*

Yo don Luys de Molina y Salazar Secretario del
Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada, Jorge Olaal de Vergara. Chanciller, Ior-
ge Olaal de Vergara.

Yo don Luys de Molina y Salazar Secretario del
Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.
Registrada, Jorge Olaal de Vergara. Chanciller, Ior-
ge Olaal de Vergara.

Yo don Luys de Molina y Salazar Secretario del
Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.
Registrada, Jorge Olaal de Vergara. Chanciller, Ior-
ge Olaal de Vergara.

Yo don Luys de Molina y Salazar Secretario del
Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

Pregon.



La ciudadde Valladolid a siete dias de mes de Hebrero de mil y seyscientos y dos años , delante del Palacio y casa Real de su Magestad,y en el ochauo de la dicha ciudad , donde es el comercio y trato de los mercaderes y oficiales , estando presentes el Licenciado dō Francisco Mena de Barrionueuo,el Doctor Bernardo de Olmedilla, el Licenciado don Diego Alderete y Haro,el Licenciado Martin Fernandez Potorcarrero, Alcaldesde la Casa y Corte de su Magestad , se publicò la ley y prematica en esta otra parte contenida con trompetas y atabales por pregoneiros publicos,à altas,è inteligiblesvozes,a lo qual fueron presentes, Geronimo de Perea, Iuan Lucas del Castillo , y Pedro de Sierra , Alguaziles de la casa y Corte, de su Magestad,y otras muchas personas. Lo qual passò ante mi.

*Iuan Gallo
de Andrade.*